

SEÑOR:
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
derechoarr@gmail.com
jucforeroro@gmail.com
jcoabogado@yahoo.es
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 11001310303320180060100
DEMANDANTE: A & D ALVARADO & DURING S.A.S.
DEMANDADO: JMV INGENIEROS S.A.S. y OTROS.
“ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuado en calidad de apoderado judicial de **J.M.V. INGENIEROS S.A.S.**, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto de fecha trece (13) de marzo de 2022, notificado por estado, el día 14 siguiente.

1. OPORTUNIDAD

La providencia sobre la cual recae la solicitud de adición fue proferida el 13 de marzo de 2023 y notificada por Estado el día 14 de la misma calenda, por tanto, a la fecha, me encuentro en el término de ejecutoria, y se habilita la oportunidad procesal para interponer el recurso de adición, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP.

2. OBJETO DE RECURSO:

La decisión proferida por su Despacho y ahora recurrida, es la contenida en el numeral 4° de la parte Resolutiva del auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, que en su tenor literal refiere:

“4. DICTAMEN DE PARTE: *Se niega su decreto como quiera que no se relacionó los hechos que se pretenden probar con estas pruebas. Recuérdese además que lo que se demanda en esta clase de procesos son obligaciones claras y expresamente exigibles, resultando entonces impertinentes e innecesarias en la medida que si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento.”*

Sobre tal asunto, considera éste apoderado, que el dictamen pericial sí cumple con los requisitos de procedencia definidos en la norma procesal general, en el entendido de que tiene como objeto acreditar hechos que son relevantes para el presente proceso, y tiene que ver con las excepciones de pago y/o compensación propuestas oportunamente.

En ese orden, el dictamen pericial nada tiene que ver con la discusión del cumplimiento de requisitos legales de los títulos ejecutivos, para ser considerados como tales y, por el contrario, **el objeto de prueba en éste caso**, es acreditar los hechos que fundamentan las excepciones de fondo propuestas, específicamente la de **PAGO Y/O COMPENSACIÓN**, situaciones que no se pueden evidenciar en el contenido de los títulos valores allegados, y de manera concreta, debe tenerse en cuenta que en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo, **el pago y/o compensación**, son formas de extinguir las obligaciones que no reposan en tales documentos, sino en los registros contables del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, luego entonces, la solicitud de dictamen pericial cumple con el requisito de procedencia definido en el inciso primero del Art. 226 del C. G. del P., contrario a lo que manifiesta la providencia objeto del recurso, a lo que debe agregarse que, no es un requisito ni condición para decretar y practicar el dictamen pericial indicar cuales son los hechos que se pretenden probar con el mismo, de acuerdo con los artículos 226 y 227 del C. G. del P., y como puede observar el Despacho, el dictamen versa sobre los hechos que son objeto de debate, se reitera, **con las excepciones de fondo propuestas**.

Señala el artículo 226 del Código General del Proceso: “... **La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.(...)**, destacándose que el hecho que pretende probarse es un movimiento contable que justifica la excepción de pago y/o compensación, tratándose entonces de un tema que escapa al conocimiento de los abogados y propio del derecho, es pertinente y necesaria para la demostración de la excepción ya descrita y de allí cumple con el propósito de facilitar al juez el conocimiento de temas de los cuales no debe tener conocimiento, cumpliéndose además con el deber de advertir, cuáles hechos se pretenden probar con el dictamen pericial, del cual se indicó que se trataría de un dictamen pericial rendido por un contador, sobre los libros de comercio y los estados contables, que por su puesto guardan relación con la obligación, objeto central del litigio.

Finalmente debo indicar, que sobre el pago cita el Código Civil en su artículo 1626:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

De tal suerte que en éste caso, el dictamen pericial, está dirigido a llevar al Juez de conocimiento información sobre el movimiento contable que dio lugar al pago y/o compensación

Y sobre la compensación, el Código Civil en su artículo 1714 cita:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

Razón por la cual debe considerarse que la prueba pericial de interés, no tiene otro objeto que llevar al Juez de conocimiento información clara e idónea, debidamente soportada para sustentar las excepciones ya descritas a lo largo de éste recurso.

Bajo estos argumentos, deberá reponerse la decisión consagrada en el numeral 4° de la parte Resolutiva del auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, ya que la única motivación para despachar desfavorablemente la petición, fue la ausencia de relación de “...los hechos que se pretenden probar con estas pruebas...” agregando, que “...lo que se demanda en esta clase de procesos son obligaciones claras y expresamente exigibles conforme a la motivación expuesta en éste recurso...”, y, conforme a lo expuesto en la motivación de éste recurso, se trata de un argumento en la decisión, que claramente se aleja del interés probatorio de la parte y que sí fue puesto de presente al momento de la solicitud.

PETICIÓN

1. **REPONER** el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de fecha trece (13) de marzo de 2022, de manera expresa frente a la solicitud probatoria hecha por **JMV INGENIEROS S.A.S.**, en los siguientes términos:

“DICTAMEN DE PARTE

Según lo previsto en los artículos 226 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 264 (libros de comercio) de la misma normatividad, me permito anunciar la presentación de LA PRUEBA PERICIAL, la cual rendirá un contador sobre los libros de comercio y estados contables de la sociedad DEMANDANTE, para lo cual me permito solicitar a su despacho, se sirva fijar un término prudencial, en consideración a lo dispuesto en el art. 227 del estatuto procesal.”

En consecuencia, decretar el dictamen de parte solicitado por éste apoderado.

2. En caso de que la reposición no encuentre vocación de prosperidad en su Despacho, conceda el **Recurso de Apelación, invocado de manera subsidiaria.**

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

C.C. 80.006.031 de Bogotá

T.P. 191.591 del C.S.J.

Apoderado judicial de **J.M.V. INGENIEROS S.A.S.**

de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.
"Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.